L

amentablemente el CTCP, en sus [comentarios](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1527526888-8471.pdf) sobre la propuesta de circular de la SFC sobre la revisoría fiscal, hace algunas afirmaciones sin especificar sus fundamentos. Estamos totalmente de acuerdo con que el revisor no puede asumir funciones administrativas, pues ello implicaría pérdida de independencia. Pero hubiere sido mejor que el CTCP precisara las estipulaciones concretas del proyecto que provocarían esta degradación.

Dado que en el mundo hace tiempos hay profesionales que realizan auditorías financieras, sobre el control interno y sobre el cumplimiento, no parece tener fundamento la afirmación de que se trataría de funciones de difícil, por no decir imposible, aplicación. Todos estos trabajos modernamente se basan en una evaluación de riesgos, que es la estrategia que hace factible formar una opinión.

Evidentemente la SFC revolvió las revisiones de la información interina, con la auditoría de los estados financieros al cierre de cada ejercicio.

Hace tiempo la SFC prohibió que los auxiliares del revisor fueran remunerados por la entidad fiscalizada. Con esto eliminó una de las posibilidades del [artículo 210 del Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr006.html#210). Al margen de la discusión sobre la licitud de esta disposición, debe tenerse en cuenta que muchos años antes la literatura de varias firmas advertía sobre la posible pérdida de independencia en que se podría incurrir si el equipo se conformare por empleados de la auditada.

Como para nosotros las técnicas de interventoría de cuentas equivalen a las normas de auditoría generalmente aceptadas y éstas a las normas de auditoría sobre información financiera histórica, es claro que cualquier modificación de éstas requiere observar el proceso previsto en la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Pero esto no quiere decir que todas las facultades reglamentarias de las leyes estén sujetas a esa ley. Es el Código de Comercio y otras leyes las que definen la revisoría fiscal, respecto de la cual las NAI son un instrumento. No es correcto pensar que éstas limitan las leyes, pues en este caso estarían viciadas de nulidad.

Según el [proyecto de circular](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1031106/anproynorma06_18.doc) “*Los holdings financieros deben procurar porque las entidades vigiladas que conforman el conglomerado financiero cumplan las instrucciones establecidas en el presente numeral, en especial las relacionadas con el proceso de selección del revisor fiscal y de sus equipos de trabajo, los requerimientos en materia de ética e independencia, y el control de calidad en el desarrollo de sus funciones*”. Hay que entender que una entidad tiene el deber de verificar que los contratos que celebre se cumplan como fueron pactados. Y que un *holding* debe velar porque sus subordinadas actúen conforme a la legalidad. Nosotros no estamos de acuerdo con el empoderamiento del comité de auditoría, pues este es un instrumento de la junta directiva, cuyas acciones están sujetas a la vigilancia del revisor. Los informes de transparencia, ya obligatorios en algunas jurisdicciones, muestran una nueva ruta.

*Hernando Bermúdez Gómez*